



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 74**

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-012-2024-00003-01
Juzgado Origen	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	MARTHA LILIANA FRANCO RODRÍGUEZ
Demandado	- COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.
Litisconsorte necesario	COLFONDOS S.A.
Llamado en Garantía	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Link del Expediente	<a href="#">ORD 76001310501220240000301</a>

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

**I. ANTECEDENTES**

La demandante instauró proceso ordinario laboral contra Colpensiones y Protección S.A. con el fin de que se declare: i) la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS y, en consecuencia, (ii) se condene a la AFP Protección S.A., devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos financieros que se hubieren causado, (iii) se condene a Colpensiones a recibir como afiliada a la actora, así como a recibir los valores obtenidos en el RAIS y a contabilizar para efectos de pensión, las

semanas cotizadas en el RAIS, y (iv) se condene a lo *ultra y extra petita* que se llegue a probar y (v) se condene en costas y agencias en derecho.

Por otro lado, subsidiariamente solicitó declarar la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado de la actora realizado del RPMPD al RAIS, al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado al momento de la vinculación al fondo privado.

Como fundamento de sus pretensiones, sostuvo que nació el 09 de abril de 1974, se afilió e inició a cotizar en el I.S.S. hoy Colpensiones en el mes de febrero de 1993 y en el mes de septiembre del año 1999 se trasladó a la AFP Protección S.A., por una indebida asesoría. Indica la demandante que solicitó a Protección S.A. y a Colpensiones la ineficacia del traslado de régimen pensional, solicitud que fue negada.

## II. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demandada **Protección S.A.**<sup>1</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) Inexistencia de la obligación alguna frente a mi representada, (ii) no inversión de la carga de la prueba, (iii) no existió ningún vicio en el consentimiento al firmar su afiliación, (iv) la parte demandante incumplió su deber de informarse, (v) la AFP Protección no es poseedora de los dineros que se encuentran en las cuentas de ahorro individuales que administra, (vi) inexistencia de obligación legal de realizar cálculos comparativos y de guardar dichos documentos, (vii) saneamiento de la nulidad relativa o rescisión de la acción alegada por la parte demandante, aduciendo que fue inducida a un error, (viii) No puede predicarse que hubo un engaño, cuando no se cumplen las expectativas de la parte demandante en la proyección del valor de la mesada pensional, en el Régimen de Ahorro Individual, (ix) El error de derecho no vicia el consentimiento, (x) No puede endilgársele a mi representada que engañó a la parte actora cuando hay cambios normativos en la financiación de la pensión, con posterioridad a la afiliación al Fondo de Pensiones que represento, (xi) La edad y las semanas cotizadas al RPM por la parte

---

<sup>1</sup> Visible fls. 05 a 08 del Archí 14 del ED

demandante al momento de su traslado, no eran suficientes para poder determinar si le convenía más el RPM o el RAIS, (xii) Prescripción, (xiii) Pago y Compensación, (xiv) Buena fe, y (xv) Excepción Genérica.

La demandada **Colpensiones**<sup>2</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) inexistencia de la obligación, (ii) excepción genérica, y (iii) prescripción genérica.

La *a quo* resolvió integrar al proceso como litisconsorte necesario por pasiva a **Colfondos S.A.**<sup>3</sup>, atendiendo que la demandante tuvo su primera afiliación al RAIS desde 1 de noviembre de 1996 hasta 31 de marzo de 1999 en dicha entidad, la cual al contestar la demanda se opuso a algunas pretensiones de la demanda y frente a otras ni se opuso ni se allanó y presentó las siguientes excepciones: (i) prohibición de traslado de régimen pensional, (ii) inexistencia de la obligación, (iii) buena fe, (iv) ausencia de vicios del consentimiento, (v) falta de legitimación en la causa por pasiva, (vi) validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, (vii) ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., (viii) compensación y pago, (ix) enriquecimiento sin justa causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, (x) prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, (xi) excepción genérica (innominada).

Con el escrito de contestación, **Colfondos S.A.** solicitó el llamamiento en garantía de Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., el cual fue admitido mediante auto No. 998 del 17 de abril de 2024.

La llamada en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A.**<sup>4</sup>, dio contestación a la demandada, se opuso a las pretensiones y presentó las siguientes excepciones: (i) las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, (ii) afiliación libre y espontánea de la señora Marta Liliana franco Rodríguez al régimen de ahorro individual con solidaridad, (iii) error de derecho no vicia el consentimiento, (iv)

---

<sup>2</sup> Visible fls. 42 a 55 del Archí 15 del ED

<sup>3</sup> Visible fls. 03 a 16 del Archí 23 del ED

<sup>4</sup> Visible Archí 27 del ED

prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, (v) el traslado entre administradoras del rais denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, (vi) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, (vii) prescripción, (viii) buena fe, y (ix) genérica o innominada.

Por otro lado, **Allianz Seguros de Vida S.A.** se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presentó como excepciones: (i) abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, (ii) al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, (iii) inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, (iv) inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, (v) la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, (vi) la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, (vii) falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional no. 0209000001, (viii) prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, (ix) aplicación de las condiciones del seguro, y (x) cobro de lo no debido.

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA en favor de COLPENSIONES, PROTECCION y COLFONDOS la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de las pretensiones relativas a ineficacia del traslado.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES, PROTECCION y COLFONDOS de todas las pretensiones que en su contra formuló la señora MARTHA LILIANA FRANCO RODRIGUEZ.*

*TERCERO: EN USO DE LAS FACULTADES PREVISTAS en el artículo 50 del CPTSS, habiéndose debatido la conveniencia de la permanencia de la demandante en el régimen de ahorro individual, con base en lo previsto en el artículo 76 de la Ley 2381 del 2024, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir como afiliada a la señora MARTHA LILIANA FRANCO RODRÍGUEZ al régimen de prima media con prestación definida, sin ningún tipo de traba administrativa, y en consecuencia PROTECCIÓN deberá dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo del artículo 76 en cita en concordancia con el Decreto 1225 de 2024.*

*CUARTO: ABSTENERSE de resolver el llamamiento en garantía por sustracción de materia.*

*QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.*

*SEXTO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.*

*SÉPTIMO: INFORMAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico. LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.”*

Consideró la *a quo* que la AFP Colfondos S.A. si cumplió con el deber de información previsto en el Decreto 663 de 1993, en sus artículos 72 y 97, este último modificado por el artículo 23 de la Ley 795 del año 2003. Asimismo, indicó que, de los documentos requeridos a la AFP Protección S.A., se acreditó que la demandante si recibió asesoría antes de cumplir sus 47 años de edad, documento que fue firmado por la actora.

Manifestó que, la demandante no asistió a la audiencia de conciliación, por lo cual, se presumieron en su contra los hechos constitutivos de las excepciones propuestas por las demandadas, que, en esencia, refieren a la inexistencia de la obligación, en atención a que la demandante al momento de cambiar de régimen pensional y afiliarse a Protección S.A. lo hizo de manera libre y voluntaria, sin ningún vicio del consentimiento. Manifestó que existe un amparo probatorio que le brinda a la demandante el artículo 167 CGP al no tener que probar sus dichos, sin embargo, esta exoneración probatoria desaparece con la presunción en su contra, por lo cual, la

demandante tiene el deber de demostrar que no firmó de manera libre y voluntaria la decisión y que la información no fue entregada, pero que la demandante no logró derruir la presunción en su contra.

Señaló que, la actora no logró demostrar la carencia de asesoría, en consecuencia, presumió como cierto que las AFPs le brindaron información y la demandante no derruyó tal presunción; por lo que concluyó que, se cumplió con el deber de información, conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, que supone la posibilidad de ineficacia de traslado.

Manifestó que, la razón esencial de la negativa a las accionadas para realizar este traslado se centraba en la prohibición expresa que contenía el artículo 2 de la Ley 797 del año 2003, que modificó el artículo 13 literal e de la Ley 100 de 1993, que prohibía el traslado de régimen, lo que hacía necesario que se declarara la ineficacia, pero actualmente el panorama jurídico es diferente, dado que tal prohibición ya no se encuentra vigente en razón de la promulgación de la Ley 2381 del año 2024.

Finalmente, dio aplicación al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, ordenando el traslado inmediato sin necesidad de ningún tipo de requisito adicional.

Por último, indicó que, no hay lugar a imponer costas a las demandadas, toda vez que, lo pretendido por la parte actora no salió avante y tampoco corren a su cargo porque la demandante obtuvo el fin que perseguía de una forma diferente a la teoría del caso.

#### **IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Notificada la sentencia de primera instancia, las partes no presentaron recurso de apelación y el Juez de instancia dispuso la consulta conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en tal virtud, el proceso fue remitido para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto No. 354 del 29 de octubre de 2024, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandada Colpensiones y la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del expediente digital y que se tienen en cuenta al momento de emitir la presente sentencia.

## **VI. COMPETENCIA**

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente.

## **VII. CONSIDERACIONES**

En sede de instancia, entra la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, por lo que la legalidad del fallo de primera instancia será estudiado en su integridad.

En primera medida, la Sala evidencia que la juzgadora de primer grado presume como cierto el hecho de que las AFP's si cumplieron el deber de información y que la demandante no logró demostrar la carencia de asesoría y por lo tanto no desvirtuó tal la presunción.

Sin embargo, al revisar en detalle la audiencia celebrada el día 08 de octubre de 2024, se denota que la juez de conocimiento declaró de forma genérica los hechos constitutivos en las contestaciones de la demanda y denegó los pedimentos, lo que a juicio de esta Colegiatura no es procedente, en la medida que, los hechos susceptibles de confesión tienen que ser señalados de manera expresa y clara, en procura de proteger el derecho al debido proceso de las partes.

Por lo anterior, al analizar la confesión ficta, esta no puede tener consecuencias adversas a la parte demandante, en tanto la misma se realiza de forma genérica por el *a quo* al comprender todos los numerales que integran la contestación, sin especificar cuáles hechos exactamente del escrito se entendían confesos, por ende, no satisface las exigencias previstas en la norma.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL660-2019 estableció:

*En otros términos, para el ad quem, el juzgador de primer grado omitió una concreción clara y precisa de aquellos supuestos fácticos objeto de confesión, pues afirmó genéricamente que se tenían por ciertos todos los hechos del escrito inicial. Por tanto, el Tribunal concluyó que no había lugar a declarar dicha confesión ficta, posición esta que no le merece reparo alguno a esta Sala de la Corte, en tanto la misma se acompasa con el criterio de esta Corporación que, reiteradamente, ha sostenido que para que esta figura opere, es indispensable que el juez de primera instancia, determine y especifique cuáles hechos de la demanda inicial son susceptibles de confesión en los términos del artículo 195 del entonces vigente CPC, hoy 191 CGP, a fin de que la contraparte pueda ejercer eficazmente y de manera oportuna, sus derechos de defensa y contradicción (CSJ SL7145-2015, reiterada en la CSJ SL3865-2017).*

En el presente caso, no se puede tener como confeso los hechos constitutivos de las excepciones propuestas por las demandadas en la medida que la sanción aplicada por la *a quo*, no se acompasa con el criterio de la Sala de Casación Laboral. Además, las equivalencias probatorias en el tema de la ineficacia de traslado de régimen pensional no son aplicables, dado que en el presente proceso la carga de la prueba está en cabeza de la AFP del RAIS y debe acreditar que cumplieron con el deber de información y asesoría para el respectivo traslado de régimen, de acuerdo con lo señalado expresamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (CSJ SL1688/2019).

Ahora, advierte la Sala que, en la sentencia de primera instancia, proferida por la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali declaró probada en favor de las demandadas Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A. la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones relativas a la ineficacia del traslado, bajo el argumento que las AFPs le brindaron

información a la demandante siendo la misma quien de forma voluntaria y sin ninguna presión, decidió permanecer en el RAIS, entendiendo superada esa falta de información al momento del traslado inicial.

Esta Colegiatura no comparte la postura del *a quo*, pues contraría los pilares en que se funda la vigente línea jurisprudencial desarrollada de antaño por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la procedencia de la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, los cuales se resumen en:

**1.-** Desde el inicio del actual Sistema de Seguridad Social en Pensiones con la Ley 100 de 1993, las AFPs del RAIS tienen la obligación legal de suministrar una información oportuna, adecuada, cierta y suficiente al afiliado cuando quiera que opte por el cambio de régimen pensional, en dado caso, al trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hacen parte los fondos privados.

De otra parte, la inveterada línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte ha adocinado que, el formulario de afiliación a la AFP no acredita en modo alguno el deber de debida diligencia en procurar un adecuado y real consentimiento informado del afiliado antes de efectuar el cambio de régimen pensional para poder predicarse que su decisión fue libre y voluntaria, tal como lo exige expresamente el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la obligación establecida para las instituciones financieras consagrada en el numeral 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

De tal suerte que, se itera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su línea jurisprudencial vertida entre otras, en la sentencia CSJ SL12136-2014 reiterada en la sentencia CSJ SL1452-2019 el alto Tribunal ha adocinado que:

*“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la*

*Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito».*

Al estudiar esta Colegiatura los medios de prueba que militan en el expediente, se concluye que, Colfondos S.A. no arrimó al proceso una sola prueba, siquiera sumaria, con la contestación de la demanda que dé cuenta o acredite que entregó la información con las características requeridas a la parte demandante cuando optó por trasladarse de régimen pensional pasando del RPM administrado por Colpensiones al RAIS del cual hace parte Colfondos S.A., vinculación que estuvo vigente desde el 1° de noviembre de 1996 hasta 31 de marzo de 1999, cuando posteriormente la promotora de la demanda se trasladó a Porvenir S.A.

**2. Carga de la Prueba.** Ha sido diáfana y consistente la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en afirmar que, el demandante en un proceso de ineficacia de traslado de régimen pensional expresa una afirmación negativa en el escrito genitor, esto es, que no recibió la asesoría debida al momento de cambiar de régimen pensional y es la AFP del RAIS la que debe y puede desvirtuar esa afirmación desde el punto de vista lógico y jurídico, por cuanto las afirmaciones o supuesto negativos no se pueden probar y es deber legal de los fondos de pensiones no solo suministrar esa asesoría al afiliado cuando opte por cambiar de régimen pensional sino, además, documentarla y custodiarla.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1688/2019 establece en su tenor literal:

*En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

Por tanto, esta Sala de Decisión no comparte la posición del Juez de primer grado de exigir a la demandante que acredite procesalmente que no recibió la información y asesoría que la ley y la jurisprudencia especializada demanda de las administradoras de fondos de pensiones.

**3.- Consecuencia Jurídica de la Ineficacia del Traslado de Régimen Pensional.**

La consecuencia jurídica de la declaratoria de ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen pensional, retrotrae las cosas a su estado anterior, esto es, para todos los efectos legales el traslado nunca se materializó y, dicha consecuencia, se genera como una sanción a la omisión del deber legal en cabeza de las AFPs del RAIS de proveer información adecuada, oportuna, cierta y suficiente a la afiliada cuando quiera que opte por el cambio de régimen pensional.

Por lo anterior, las AFPs del RAIS deben asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, dado que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional presupone que Colpensiones reciba todos los recursos de la afiliada mientras estuvo vinculada al RAIS.

Por tanto, Protección S.A. debe trasladar a Colpensiones todas las cotizaciones recibidas durante de la demandante, esto es, el dinero depositado en la cuenta de ahorros individual de la actora con sus rendimientos financieros, los valores correspondientes a los gastos de administración, comisiones, porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el bono pensional si se ha generado y pagado y lo correspondiente a las primas de seguro previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexados y cargo a sus propios recursos; por su parte, Colfondos S.A. debe trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a los gastos de administración, comisiones, porcentaje destinado al fondo de pensión mínima y lo destinado al pago de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos durante todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a ese fondo.

Lo anterior, por cuanto así lo ha definido y reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera caudalosa y uniforme sin que hasta la fecha se haya verificado un cambio de criterio jurisprudencial del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y unificador de la jurisprudencia nacional, posición que se refleja, entre otras, en la sentencia SL4297-2022, la cual adoctrinó:

*“Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones. (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020)”*

Y mas recientemente en la sentencia SL2999-2024 (13 de noviembre de 2024) en la que el alto Tribunal una vez más reiteró:

*“Para resolver, se recuerda que es criterio ampliamente esbozado por esta Corporación que la consecuencia de la afiliación desinformada al Sistema General de Pensiones es la ineficacia en sentido estricto o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, situación que solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Esto quiere decir que «si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, [...]». (CSJ SL3464 2019). Dicha tesis ha edificado numerosos pronunciamientos en los que se ordena a las AFP, además de devolver a Colpensiones los saldos de las cuentas de ahorro individual de los afiliados, girar los porcentajes por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima; también, respecto a los beneficios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que implica su conservación, puesto que, se insiste, nunca operó el traslado.”*

Ahora, se advierte que, esta Sala se aparta del precedente vertido en la sentencia SU107 de 2024 de la Corte Constitucional, teniendo como fundamento para ello, que la consistente y vigente línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de lo jurisdicción ordinaria, órgano de cierre y unificador de la

jurisprudencia nacional con arreglo en lo dispuesto expresamente en el artículo 234 de la Constitución Política y en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 270 de 1996; línea jurisprudencial que es consistente al señalar que estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL387-2024, SL3150-2023, SL1084-2023) y, adicional, se ha indicado que las restituciones mutuas surgen como una medida sancionatoria al declarar la ineficacia de un acto jurídico, el cual es el cambio de régimen pensional, razón por la cual, las llamadas a soportar esa carga son las AFP's del RAIS ( SL4297-2022).

Estudiado a fondo otro argumento expresado por la juez singular para no declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, encuentra la Sala que no son acertados los argumentos expuestos por la *a quo* al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas, pues se itera, la entidad accionada Colfondos S.A. no trajo al plenario una sola prueba, siquiera sumaria, que acredite el asesoramiento y entrega de la información adecuada a la parte actora, cuando tomó la decisión de trasladarse de régimen pensional y afiliarse a dicha entidad en el año 1996, sin que sea relevante para el caso bajo estudio la reasesoría brindada por la AFP Protección S.A. en el año 2017 y 2020 a la demandante, toda vez que, lo que se estudia es la ineficacia del acto inicial de traslado régimen pensional del RPM al RAIS llevado a cabo en el año 1996 afiliándose inicialmente a Colfondos S.A., lo que lleva a la conclusión de que el traslado que la demandante realizó al RAIS mediante dicha entidad es ineficaz y no se puede convalidar o subsanar con una asesoría brindada diez años después por parte de otra AFP, en este caso, Protección S.A.

En un proceso de contornos similares, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó en la sentencia SL1688-2019, ratificada en sentencia SL4705-2021 lo siguiente:

*“Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de*

*subsanan el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:*

*En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1.º de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas ya había perdido la transición.*

*En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.”*

Otro de los argumentos de la *a quo* expuesto en su providencia, es que con base en lo previsto en el artículo 76 de la ley 2381 del 2024, ordenó a Colpensiones a recibir como afiliada a la señora Martha Liliana Franco Rodríguez al RPMPD y a la AFP Protección S.A. dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 76 en cita en concordancia con el Decreto 1225 de 2024.

Al respecto, se tiene que el 16 de julio de 2024 el Congreso de la República expidió la Ley 2381 de 2024, a través de la cual introdujo una reforma al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Una de las modificaciones de mayor relevancia, es la prevista en el artículo 76 que estableció la posibilidad transitoria a favor de los afiliados de trasladarse de régimen pensional, aun cuando les faltasen menos de diez años para tener la edad de pensión, siempre que contaran con un número de semanas acumulado que varía según el género, a saber:

**ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

**Parágrafo:** *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas*

*por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.*

De acuerdo con la disposición mencionada, si el afiliado realiza el traspaso de régimen bajo esta normativa, los fondos de su cuenta de ahorro personal permanecerán bajo la gestión de la AFP hasta que se concrete la pensión completa de jubilación o la pensión de jubilación del régimen previo, sin que se contemple reembolso alguno por concepto de costos de gestión, pago de primas de previsión y porcentaje de garantía de pensión mínima.

No obstante lo anterior, a criterio de la Sala el juez singular yerra en su razonamiento, por cuanto la disposición legal mencionada anteriormente se aplica a aquellos trabajadores que estén debidamente adheridos a cualquiera de los dos regímenes pensionales y que, consecuentemente, no cuestionen la validez de su afiliación, sin que estos efectos puedan ser aplicados por los jueces a aquellos casos en los que los ciudadanos cuestionen la validez del traspaso de régimen pensional debido al incumplimiento del deber de informar por parte de la AFP del RAIS.

Es menester resaltar que la ineficacia del traspaso de régimen pensional tiene un efecto retroactivo, es decir, que las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la acción irregular, como si esta nunca hubiera ocurrido. Por lo tanto, al considerar que el traspaso nunca tuvo lugar, es lógico que no se pueda aplicar una disposición que supone una afiliación válida y actual al régimen pensional –artículo 76 Ley de 2381 de 2024-.

Desde esta perspectiva, la Sala destaca que una vez que se cuestiona la validez del traspaso, la emisión de una nueva norma no implica ignorar las consecuencias legales que podrían haber surgido bajo una norma anterior, cuya eficacia se solicita evaluar en relación con el traspaso pensional.

Además, aunque se podría pensar que aplicar la nueva norma tendría las mismas consecuencias jurídicas en la medida que en la práctica se logra que la demandante vuelva al régimen pensional anterior, lo cierto es que basar la decisión judicial en la nueva norma implica que el juez se pronuncie sobre aspectos que no están en debate en el proceso, ya que se está

discutiendo la validez del traspaso de régimen pensional, no la aparición de nuevas circunstancias o escenarios jurídicos que permitan al afiliado regresar al régimen público de pensiones.

En resumen, la Sala sostiene que cuando se cuestiona la validez del traspaso de régimen pensional basándose en los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, el juez de la causa tiene que pronunciarse de fondo sobre el asunto y no puede en modo alguno prescindir del análisis sobre la ineficacia del traspaso debido al incumplimiento del deber de informar y, en su lugar, aplicar automáticamente el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, en razón a que esto implicaría ignorar el propósito y el objeto del proceso judicial que se está examinando.

En consecuencia, la Juez de primer grado cometió un error al aplicar el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 para autorizar el retorno de la actora al Régimen de Prima Media (RPM), en la medida que esta disposición no es aplicable en casos como el presente, en los que se pretende declarar la ineficacia del traslado. Esto se debe a que dicha disposición presupone una afiliación válida y no cuestionada a un régimen pensional, lo que no ocurre en este litigio.

Conforme a las anteriores precisiones, esta Colegiatura revocará la sentencia de primer grado, para en su lugar declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que Martha Liliana Franco Rodríguez realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad inicialmente a la AFP Colfondos S.A.

Como se mencionó en líneas precedentes, en el caso concreto, surge como consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, la obligación de la AFP Protección S.A. de trasladar a Colpensiones todo el dinero depositado en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos financieros, el bono pensional de la demandante si se hubiere generado, como también los valores correspondientes a gastos de administración, comisiones recibidas, el dinero correspondiente a las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a

la cotización, sumas que deberán ser debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos.

De igual manera, surge para Colfondos S.A. la obligación de trasladar a Colpensiones el dinero correspondiente a comisiones, gastos de administración, los valores correspondientes a los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización, sumas que deberán ser debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos.

### **La Prescripción**

Ahora bien, referente a la excepción de prescripción formulada oportunamente por las demandas, si bien es cierto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales y aquellos emanados de normas sociales prescriben en tres (3) años, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción para la declaratoria de la ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible con arreglo en lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, *verbi gracia* en la providencia SL2085-2022 indicó:

*“Se ha reiterado por parte de la Sala que debe imperar el carácter irrenunciable de los derechos que emanan de la seguridad social, entre ellos, las pensiones, es así como en sentencia CSJ SL4559-2019, reiterada en la CSJ SL226-2021, la Sala explicó:*

*No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.*

*De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la*

*declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).*

*Así, al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades. (subrayado fuera del original).”*

De la inveterada línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se concluye a fuerza que, los derechos que se tornan imprescriptibles son aquellos directamente relacionados con el derecho a la pensión y la forma en que debe ser liquidada, colocando de relieve que, en el caso de la ineficacia del traslado de régimen pensional, la posibilidad de impetrar la acción en cualquier tiempo no deviene únicamente de su relación con el derecho a la pensión de vejez sino que “tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso (CSJ: SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021)” y a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción, tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral en providencia SL3156-2022.

### **Del Llamamiento en Garantía**

Se tiene que Colfondos S.A. llamó en garantía a la compañía de seguros Allianz Seguros de Vida S.A. en virtud de su vinculación comercial a través de una póliza de seguros, pues bien, una vez validadas las pretensiones de la demanda frente a los riesgos amparados por la Póliza de Seguros de Invalidez y Sobrevivencia No. 0209000001 tomada por COLFONDOS S.A. cuya vigencia estuvo entre el día 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, esta Sala de Decisión arrima a la conclusión que, el presente proceso no va encaminado a un reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de suma de dinero

adicional por parte de la compañía aseguradora, de igual manera, dentro de los riesgos definidos por parte del asegurado y la compañía aseguradora con arreglo en lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio, no se evidencia que las condenas irrogadas a Colfondos S.A. en la presente providencia estén amparadas por la póliza de seguro contratada según se observa en la literalidad de su clausulado, en tal virtud, esta Colegiatura considera que el llamamiento en garantía no tiene vocación de prosperar en sus efectos, razón por la cual, prospera la excepción denominada *Falta de Cobertura Material de Póliza* oportunamente propuesta por la llamada en garantía.

### **COSTAS**

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas en primera instancia a cargo de Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A. y en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán y tasarán por la *A quo*.

En esta instancia no se condenará al pago de costas procesales, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta.

### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 159 del 08 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se dispone:

**Declarar** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A.

**Declarar** la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante MARTHA LILIANA FRANCO RODRÍGUEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual del cual hace parte Colfondos S.A. entidad a la cual se afilió inicialmente.

**Ordenar a Protección S.A.** a trasladar a **Colpensiones** todo el dinero depositado en la cuenta de ahorro individual de la actora junto con sus rendimientos financieros, el bono pensional de la demandante si se hubiere generado, los valores correspondientes a gastos de administración, comisiones recibidas, el dinero correspondiente a las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización, sumas que deberán ser debidamente indexadas y con cargo a los recursos propios de Protección S.A.

Al momento de trasladar a Colpensiones los valores anteriormente reseñados deberán aparecer discriminados con sus respectivos montos, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**Ordenar a Colfondos S.A.** a trasladar a Colpensiones las sumas de dinero correspondientes a comisiones recibidas, gastos de administración, los valores correspondientes a los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización, sumas que deberán ser debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos durante todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a dicha AFP.

Al momento de trasladar a Colpensiones los valores anteriormente reseñados deberán aparecer discriminados con sus respectivos montos, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**Ordenar a Colpensiones** a aceptar el traslado de la señora MARTHA LILIANA FRANCO RODRÍGUEZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad sin solución de continuidad, esto es, como si la demandante siempre hubiese estado afiliada a Colpensiones.

**Declarar** probada la excepción de *Falta de Cobertura Material de la Póliza* propuesta oportunamente por la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. y, en tal virtud, no prospera en sus efectos el llamamiento en garantía efectuado por Colfondos S.A.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo

PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas en primera instancia a cargo de Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A. y en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán y tasarán por la *A quo*.

En esta instancia no se condenará al pago de costas procesales, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase

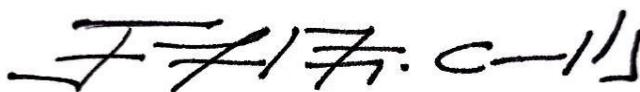


**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**  
Magistrado Ponente



**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

Magistrada



**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**

Magistrado

Firmado Por:

**Alfonso Mario Linero Navarra**

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd824ce66d5d38de4e2e25913305d5c1615c5b30156d02d879f0606d9b39254a**

Documento generado en 03/04/2025 03:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**